



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Laboral

OMAR ÁNGEL MEJÍA AMADOR

Magistrado ponente

AL1628-2020

Radicación n.º 78052

Acta 25

Bogotá, D. C., quince (15) de julio de dos mil veinte (2020).

Se pronuncia la Sala sobre la solicitud elevada por el apoderado sustituto de la parte opositora, **LUIS EDUARDO TEQUIA GÓMEZ, FABIO ÁLVAREZ, ESTÉBAN CRESPO RODRÍGUEZ, PEDRO ANTONIO JUYO y JOSÉ ADÁN SEPÚLVEDA SEPÚLVEDA**, tendiente a que se declare desierto el presente recurso extraordinario, dentro del proceso ordinario laboral que instauraron, junto con otros, en contra de **ALMACENES GENERALES DE DEPÓSITO ALMAVIVA S.A.**

I. ANTECEDENTES

Por auto de 21 de febrero de 2018, esta Sala se abstuvo de resolver sobre la aprobación de la transacción presentada por las partes, en razón al criterio esbozado por la Corte en

providencia CSJ AL8458-2017 y, admitió el recurso de casación presentado por Almacenes Generales de Depósito Almaziva S.A., corriéndole traslado para presentar la respectiva demanda (f.º 216 y 217 del cuaderno de la corte).

Inconforme con la anterior decisión, dentro del término legal, el abogado de la parte recurrente interpuso recurso de reposición. Por su lado, el apoderado sustituto de Luis Eduardo Tequia Gómez, Fabio Álvarez, Esteban Crespo Rodríguez, Pedro Antonio Juyo y José Adán Sepúlveda Sepúlveda, requirió que se denegara el mismo y, en memorial aparte, solicitó que se declarara desierto el recurso de casación.

Mediante providencia de 31 de octubre de 2018, notificada por estado el 13 noviembre de la misma anualidad, esta corporación decidió no reponer la decisión referida en precedencia (auto de 21 de febrero de 2018); y negó la solicitud de declarar desierto el presente recurso extraordinario, por lo que ordenó continuar con el trámite de este. Decisión respecto de la cual dos magistrados salvaron el voto.

La secretaría de la Sala recibió el expediente con los dos salvamentos de voto al auto de 31 de octubre de 2018, por lo que el 28 de enero de 2019, en cumplimiento a lo ordenado en los autos mencionados, inició el traslado a la parte recurrente por el término de veinte (20) días para que allegara la demanda de casación, según constancia secretarial visible a folio 293 de este cuaderno.

Atendiendo lo dicho, el apoderado de la parte recurrente presentó, el 18 de febrero de 2019, el escrito de sustentación del recurso de casación, obrante a folios 300 a 306.

Posteriormente, el profesional del derecho que representa los intereses de los opositores anteriormente citados solicita «No dar trámite a la demanda de casación por extemporánea» y, en consecuencia, declarar desierto el presente recurso.

Con ese propósito, plantea «Que el auto que no repuso quedo (sic) ejecutoriado el 16 de noviembre del año 2018 a las 5,00pm, por lo que se entiende que los 20 días para allegar la demanda de casación se iniciaban al día siguiente hábil», asimismo, que dicho lapso «(...) feneció el 14 de diciembre del 2018 a las 5,00 pm, término que venció en silencio».

Finalmente, alude que los salvamentos o aclaraciones de voto no interrumpen o suspenden los términos; refiere el artículo 56 de la Ley 270 del 1996 y el reglamento de la Corte Suprema de Justicia, artículo 34 sobre salvamentos y aclaraciones.

II. CONSIDERACIONES

El punto central de discusión gira en torno a esclarecer si la demanda de casación formulada por el apoderado de la parte demandada, Almacenes Generales de Depósito Almaviva S.A, fue presentada dentro del término legal (20

días), o si, por el contrario, fue allegada de manera extemporánea.

Revisado en detalle el expediente con el fin de decidir lo solicitado, encuentra la Sala que en efecto el auto que admitió el presente recurso y ordenó correr traslado a la parte recurrente por el término legal (21 de febrero de 2018), fue objeto de reposición; sin embargo, esta corporación mediante auto de 31 de octubre de 2018 resolvió no reponer dicho proveído, por lo tanto, una vez ejecutoriado éste adquirió firmeza la decisión que precede.

El referido auto de 31 de octubre de 2018 fue notificado por estado el 13 de noviembre de dicha anualidad, quedando ejecutoriado el 16 del mismo mes y año (viernes). Es de advertir que esta providencia fue objeto de dos salvamentos de voto, razón por la cual el expediente subió a los despachos para lo pertinente, periodo comprendido entre el 20 de noviembre de 2018 (martes) al 16 de enero de 2019 (miércoles), lo que imposibilitó dar inicio al término de veinte días a la parte recurrente.

Ahora, si bien es cierto, como lo manifiesta el memorialista, que el término para salvar o aclarar el voto será el que determine la ley y, en su defecto de cinco (5) días hábiles para cada uno de los disidentes, igualmente lo es, que la congestión judicial incide en la celeridad en que los expedientes se resuelven, circunstancia conocida y determinante en los despachos, dado que no permite una exacta obediencia de los plazos que determina la ley para que

el operador judicial realice lo competente, suceso que es ajeno a la voluntad de éste, y no como lo quiere hacer ver el memorialista.

Secretaría recibió los salvamentos de voto el 16 de enero de 2019, y, el 25 de dicho mes y año, se registró en el sistema Siglo XXI la actuación «*inicia traslados recurrentes*», el cual tuvo como fecha de partida el 28 de enero de 2019 y de finalización el 22 de febrero del mismo año (f.º 293), término que se corrió en la forma dispuesta en el artículo 110 del C.G.P.

En virtud de lo anterior, el 18 de febrero de esa anualidad la parte recurrente allegó el escrito de sustentación del recurso de casación, es decir, dentro del término señalado anteriormente para tales efectos; toda vez que, si bien es cierto, la Secretaría, como consecuencia de la carga laboral, incurrió en una mora de 7 días en dar inicio al traslado, una vez el expediente regresó de los despachos, también lo es que, no se le puede atribuir esa falencia al recurrente, ya que dio cumplimiento al presentar la demanda cuando se surtió el respectivo traslado.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 93 del CPT y SS:

ARTICULO 93. ADMISIÓN DEL RECURSO. *Repartido el expediente en la Corte, la Sala, dentro de los veinte días hábiles siguientes, decidirá si es o no admisible el recurso. Si fuere admitido, dispondrá el traslado al recurrente o recurrentes para que dentro de este término presenten las demandas de*

casación. *En caso contrario se procederá a la devolución del expediente al sentenciador de origen. (...) (Negrillas fuera del texto)*

Así las cosas, es de concluir que el escrito de sustentación del recurso extraordinario de casación fue allegado dentro del término dispuesto por la secretaría, plazo que se computó a partir del 28 de enero de 2019, pues, como se explicó en los anteriores acápite, no fue posible establecer como fecha de inicio el día siguiente a la notificación de la providencia que decidió no reponer el auto que admitió el recurso de casación, ya que dicho auto tuvo dos salvamentos de voto, lo que exigió que el expediente ingresara a los despachos para lo pertinente.

Además, la tardanza que se presentó, tanto en los despachos como en la Secretaría, se debe al índice de expedientes que se encuentran tramitándose ante esta Sala, por lo que mal haría esta corporación de atribuirle dicha falencia a la parte, siendo que aquella dio cumplimiento en el momento en que se dispuso lo ordenado por la Sala.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 93 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y artículo 109 del CGP, la Sala procedió a verificar los requisitos de la demanda de casación presentada en este asunto.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud elevada por el apoderado sustituto de la parte opositora, Luis Eduardo Tequia Gómez, Fabio Álvarez, Esteban Crespo Rodríguez, Pedro Antonio Juyo y José Adán Sepúlveda Sepúlveda, tendiente a que se declare desierto el presente recurso extraordinario, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: La demanda de casación presentada por la parte recurrente, satisface las exigencias formales externas de ley.

TERCERO: Córrese traslado a la parte opositora por separado y por el término legal.

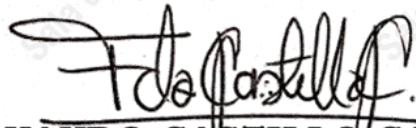
Notifíquese y cúmplase.



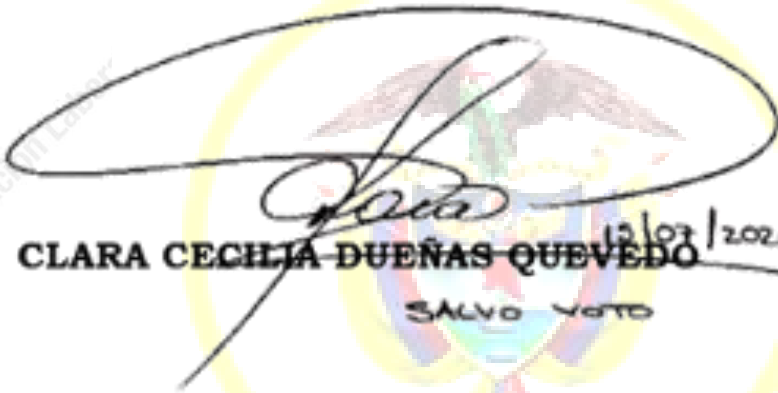
LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ
Presidente de la Sala



GERARDO BOTERO ZULUAGA



FERNANDO CASTILLO CADENA



12/07/2020
SALVO VOTO

CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO

SALVO VOTO

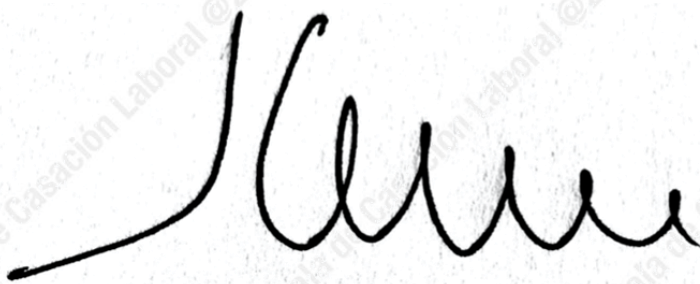


IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ

Corte Suprema de Justicia



OMAR ÁNGEL MEJÍA AMADOR



JORGE LUIS QUIROZ ÁLEMAN

CÓDIGO ÚNICO DEL PROCESO	258993105001201400216-01
RADICADO INTERNO:	78052
RECURRENTE:	ALMACENES GENERALES DE DEPOSITO ALMAVIVA S.A.
OPOSITOR:	LUIS EDUARDO TEQUIA GOMEZ, JOHN ABRAHAM PRIETO PARRA, PEDRO ANTONIO JUYO RAMIREZ, JAIME ALBERTO OLAYA ACHURY, HECTOR FABIO ARIAS PINO, JOSE ADAN SEPULVEDA SEPULVEDA, ARGEMIRO ZARATE FIERRO, HENRY CASTRO, LUIS HERNANDO RAMIREZ SABRICA, ARSENIO ZARATE FIERRO, ESTEBAN CRESPO RODRIGUEZ, JOAQUIN LOPEZ CARREÑO, JOSE GUILLERMO AVILA, FABIO ALVAREZ
MAGISTRADO PONENTE:	Dr. OMAR ANGEL MEJIA AMADOR



Secretaría Sala de Casación Laboral
Corte Suprema de Justicia
CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

En la fecha **10 DE AGOSTO DE 2020**, a las 8:00 a.m se notifica por anotación en Estado n.º 71 la providencia proferida el **15 DE JULIO DE 2020**.

SECRETARIA _____



Secretaría Sala de Casación Laboral
Corte Suprema de Justicia
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En la fecha **13 DE AGOSTO DE 2020** y hora 5:00 p.m., queda ejecutoriada la providencia proferida el **15 DE JULIO DE 2020**.

SECRETARIA _____



Secretaría Sala de Casación Laboral
Corte Suprema de Justicia
INICIO TRASLADO

Desde hoy **14 DE AGOSTO DE 2020** a las 8:00
a.m. se inicia traslado por el término de 15 días al
OPOSITOR: **LUIS EDUARDO TEQUIA GÓMEZ.**

SECRETARIA _____